



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Disciplinable: X X X X X X X

Origen: Yesica Tatiana Baena Juspián

Radicación: 760012502000 2023 04668 01

Asunto: Auto se abstiene de conocer en consulta

Consecutivo: AV - 017 / remite a seccional.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procediera a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2024² por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca³, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada XXXXXX por desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1.º del artículo 37 del Código

Deontológico del Abogado, a título de culpa y, en

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Archivo denominado «015Sentencia.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

³ Magistrado ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez en sala dual con el magistrado Luis Rolando Molano Franco.

consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, de no ser porque no se cumplen los requisitos vigentes en el ordenamiento jurídico para el efecto.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

El comportamiento por el cual se declaró disciplinariamente responsable a la abogada XXXXXX en primera instancia consistió en que no adelantó la reclamación extrajudicial de naturaleza laboral a favor de su cliente, Yesica Tatiana Baena Juspian contra la sociedad Inversiones Valquin S.A.S.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El 10 de noviembre de 2023⁴ la señora Yesica Tatiana Baena Juspian presentó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca queja contra la abogada XXXXXX.

3.2. A través de acta individual de reparto de data 14 de noviembre de 2023⁵ el conocimiento de las diligencias correspondió al doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez quien, el 23 de enero de 2024⁶, profirió auto por medio del cual ordenó la apertura del proceso disciplinario, programó la audiencia de pruebas y calificación provisional y adoptó otras determinaciones. Lo anterior, luego de acreditar la calidad de profesional del derecho de la disciplinable⁷.

3.3. En cumplimiento de lo previsto en el inciso 3.º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, la Secretaría Judicial de primer grado fijó el edicto

⁴ Archivo denominado «003CorreoQueja.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁵ Archivo denominado «002ActaReparto----.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁶ Archivo denominado «009APERTURA.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁷ Archivo denominado «006CertificadoSirna.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

emplazatorio el 12 de junio de 2024⁸, cuya desfijación se surtió el día 14 del mismo mes y año.

3.4. La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó en la sesión del 1.º de octubre de 2024⁹, oportunidad procesal en la que la investigada rindió versión libre y la quejosa su testimonio. Acto seguido, el magistrado sustanciador calificó el mérito de la actuación y, por consiguiente, formuló cargos contra la inculpada, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

- **Primer cargo**

Imputación fáctica: Desde el año 2021 hasta el 23 de octubre de 2023 la abogada investigada mantuvo en engaño a la quejosa, cuando le informó que estaba trabajando en la reclamación laboral contra Inversiones Valquin S.A.S., la cual iba por «buen camino» pero ello no correspondía a la realidad. Lo anterior, comoquiera que la encartada no renunció al mandato, ni dejó en libertad a su cliente para designar a otro profesional del derecho, para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Imputación jurídica: Presunto desconocimiento del deber profesional descrito en el numeral 8.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incursión en la falta disciplinaria de que trata el literal d) del artículo 34 *ejusdem*, a título de dolo.

- **Segundo cargo**

Imputación fáctica: La doctora XXXXXX no realizó ninguna gestión encaminada a cumplir con el encargo profesional

⁸ Archivo denominado «011Edicto Emplazatorio1 audiencia - -.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

⁹ Archivo denominado «019ActaAudiencia01Octubre2024.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

efectuado por la señora Yesica Tatiana Baena Juspian, esto es, no promovió la reclamación laboral contra la sociedad Inversiones Vasquin S.A.S., pese a que obtuvo la documentación entregada por la sociedad empleadora en respuesta a un derecho de petición.

Imputación jurídica: Presunto desconocimiento del deber profesional descrito en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incursión en la falta disciplinaria de que trata el numeral 1.º del artículo 37 *ejusdem*, conducta alternativa «demorar la iniciación de las gestiones encomendadas», a título de culpa.

3.5. El 15 de noviembre de 2024¹⁰, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca dictó sentencia mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada XXXXXX por la comisión a título de culpa de la falta contenida en el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado y, en consecuencia, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses. En la citada providencia absolvió a la disciplinable de la falta contenida en el literal d) del artículo 34 *ejusdem*.

3.6. Por medio de correo electrónico del 2 de diciembre de 2024¹¹, la Secretaría Judicial de la sala primigenia remitió la providencia sancionatoria a la disciplinable y a la representante del ministerio público. Cabe anotar que reposa en el plenario¹² la constancia de la entrega del mensaje de datos a cada uno de los destinatarios.

3.7. Con el ánimo de notificar subsidiariamente la sentencia de primer grado, el 4 de diciembre de 2024¹³ el secretario judicial de la Comisión

¹⁰ Archivo denominado «027Sentencia.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹¹ Archivo denominado «030ConsNotOficio.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

¹² *Ibidem*.

¹³ Archivo denominado «031EdictoSentencia.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca fijó el edicto, cuya desfijación se surtió el día 6 del mismo mes y año.

3.8. A través del oficio nro. 11277 de data 12 de diciembre de 2024¹⁴ la Secretaría Judicial del *a quo* remitió el expediente digital a esta colegiatura para desatar el grado jurisdiccional de consulta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente, la providencia aludió a la acreditación de la calidad del profesional del derecho de la doctora XXXXXX, los hechos relevantes, las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, con especial detalle en la formulación del pliego de cargos y las pruebas recaudadas. Más adelante, mencionó el artículo 97.º de la Ley 1123 de 2007 que establecía los requisitos para emitir una sentencia de carácter sancionatorio.

Posteriormente, indicó que la relación profesional abogado-cliente quedó acreditada a través del poder elaborado por la investigada y las conversaciones sostenidas con la quejosa a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* en las que quedó claro que se le encomendó la gestión de representar los intereses de la señora Yesica Tatiana Baena Juspian ante la sociedad Inversiones Valquín S.A.S., específicamente en la reclamación del pago correcto de sus acreencias laborales. Lo anterior, con ocasión del despido sin justa causa que se le comunicó el 8 de abril de 2020, por lo que en marzo de 2021 la quejosa radicó un derecho de petición en el que solicitó la documentación de su historia laboral, la cual fue allegada por la sociedad empleadora en el mes de abril de 2021.

¹⁴ Archivo denominado «033OfEscrRemASup.pdf» de la primera instancia del expediente digital.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Para mayor claridad, a continuación se hará una presentación del análisis efectuado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca frente a cada uno de los cargos formulados en el pliego de cargos.

4.1. Análisis de la responsabilidad frente a la falta contenida en el literal d) del artículo 34 del Código Deontológico del Abogado

De entrada destacó que la falta de lealtad con el cliente al haber indicado en el mes de octubre de 2023 a su cliente que estaba trabajando en la demanda laboral, cuando ello realmente no era así, estaba embebida en la falta descrita en el numeral 1.º del artículo 37 del Régimen Disciplinario del Abogado.

Dicho de otra manera, subrayó que hubo un concurso de faltas disciplinarias y, para el efecto, trajo en cuenta la providencia del 24 de julio de 2024 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra en el radicado nro. 730012502000202300209 01. En refuerzo de lo anterior, aludió al principio de especialidad como dimensión de la figura del concurso aparente.

En ese orden de ideas, resolvió absolver a la togada por la falta contemplada en el literal d) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

4.2. Análisis de la responsabilidad disciplinaria respecto de la falta de que trata el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

En cuanto al juicio de adecuación o tipicidad, enfatizó que la togada no inició el proceso laboral luego de que recibió los documentos allegados por la sociedad Inversiones Valquin S.A.S., ni luego de haber transcurrido más de dos años, al tiempo que no renunció al mandato otorgado por su

cliente. Especificó que este comportamiento se enmarcó en la falta endilgada en el pliego de cargos.

En lo atinente al juicio de valoración o antijuridicidad, destacó que desatendió sin justificación alguna el deber profesional contenido en el numeral 10.º del artículo 28 del Código Deontológico del Abogado, a pesar de que la conducta esperada consistía en que promoviera la reclamación laboral. Frente a las alegaciones de la defensa consistentes en que la indemnización laboral efectuada por la sociedad empleadora estaba ajustada a derecho, la providencia las descartó comoquiera que el chat aportado por la quejosa, así como la declaración de esta última, evidenciaron que la abogada le dijo a su cliente que seguía trabajando en la demanda y, por ende, su cliente mantenía la expectativa de su presentación.

Frente al juicio de reproche o culpabilidad, explicó que la encartada cometió la conducta a título de culpa porque dejó transcurrir un tiempo superior a tres (3) años, sin radicar la demanda respectiva, ni emitir el respectivo informe o renunciar oportunamente al poder conferido, lo que demostraba el desinterés frente a las pretensiones de su poderdante.

De cara a la determinación y graduación de la sanción aludió al artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de que trata el artículo 13 *ejusdem*. Además, puntualizó que en el caso concreto eran aplicables los criterios de trascendencia social —comoquiera que la negligencia afectaba la imagen que la comunidad tenía respecto de la abogacía, puntualmente en la pérdida de confianza—, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta —lo que justificó en la afectación a los intereses de su cliente—, el perjuicio causado —en razón a que la quejosa dejó de percibir el dinero por la falta de presentación de la demanda, el tiempo invertido y el hecho de que a la fecha no se hubiese promovido la actuación judicial— y los motivos

determinantes del comportamiento —que fundamentó en la modalidad culposa de la conducta—.

Por las anteriores consideraciones, estimó procedente imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

5. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 16 de diciembre de 2024¹⁵, se dejó constancia de la asignación del presente asunto a quien funge como magistrado ponente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, así como lo establecido por el numeral 4.º y párrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, se debe mencionar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la referencia a las palabras «y la consulta» previstas en el numeral 1.º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, dicha figura continuaba vigente en razón a lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de

¹⁵ Archivo denominado «001Acta.pdf» de la segunda instancia del expediente digital.

1996, al ser esta una Ley Estatutaria, es decir, de mayor rango a las leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007.

6.2. La interpretación conforme a la Constitución Política

Sabido es que las normas legales y de menor jerarquía deben interpretarse de conformidad a los cánones constitucionales. De allí que, ante las múltiples opciones de interpretación de las normas legales —no siendo necesariamente todas apegadas a las normas superiores— el juez debe elegir por aquella que más se ajuste la constitución. En palabras de la Corte Constitucional¹⁶:

Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraríe éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4)

De hecho, las sentencias que condicionan la constitucionalidad de las normas objeto de control son un claro ejemplo de la interpretación conforme. En aquellas providencias, el órgano encargado de la supremacía e integridad de la Constitución Política descarta las interpretaciones inadmisibles y adopta una interpretación que se incorporará a la disposición legal¹⁷. Veamos:

Las sentencias condicionadas o interpretativas se han producido cuando hay una norma que admite varias interpretaciones razonables, siendo algunas de ellas adecuadas a la Carta, pero otras no. Cuando sucede lo anterior, la Corte se ve en la obligación de mantener la disposición acusada en el ordenamiento jurídico pero solo para las interpretaciones que resultan constitucionales, es así, que en la sentencia se limita su aplicación a determinados casos o se establece cuáles son los sentidos de la disposición acusada que se mantienen y cuales son aquellos considerados inexecutable.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-273 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-303 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

Este breve recuento resalta la obligación de las autoridades judiciales de adoptar una interpretación conforme a la Constitución Política con independencia de si la norma aplicable ha sido objeto de control constitucional abstracto por parte de la Corte Constitucional.

Hecho el anterior recuento, el suscrito magistrado considera necesario presentar los posibles escenarios que se presentarían en relación con las sentencias de carácter sancionatorio que fueron dictadas por las autoridades a cargo de la primera instancia, y que no fueron apeladas, de cara a la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 2430 del 9 de octubre de 2024, cuyo artículo 56 eliminó el grado jurisdiccional de consulta.

6.2.1. El principio de favorabilidad frente al efecto general inmediato de las normas

6.2.1.1. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad es una de las tantas garantías contenidas en el artículo 29 superior¹⁸ mientras que, en el plano normativo, está previsto en los artículos 7.º de la Ley 1123 de 2007¹⁹ y 8.º de la Ley 1952 de 2019²⁰.

Si bien el artículo 29 de la Constitución Política prevé la aplicación del principio de favorabilidad al derecho penal, un entendimiento acorde con el texto constitucional lo hace extensible a otras especialidades del

¹⁸ En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

¹⁹ ARTÍCULO 7o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

²⁰ ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

derecho tales como el laboral —a partir del artículo 53 *ejusdem*²¹—, el derecho disciplinario²², entre otros.

Bajo esa línea de pensamiento, el presupuesto básico para estudiar la procedencia del principio de favorabilidad es la existencia de dos normas que prevean consecuencias jurídicas, desde luego una haría más gravosa la situación del disciplinable, mientras que la otra lo beneficiaría al aliviar un poco su situación jurídica. Por esa razón, la Corte Constitucional indicó que: «[...] no es posible la aplicación de dicho principio sin la consideración de por lo menos dos regímenes legales o normas individuales qué comparar, pues ¿cómo puede hacerse un juicio de favorabilidad con una sola norma?»²³.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador goza de un amplio margen de configuración para determinar la estructura de los procesos, los recursos procedentes, así como las institucionales procesales para cada especialidad. Puntualmente, ha sostenido que, *prima facie*, la aplicación inmediata de las normas procesales no socaba el principio de favorabilidad²⁴.

Pese a ello, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional también ha advertido que, el efecto de aplicación inmediata de las normas procesales debe armonizarse con el principio de favorabilidad para garantizar la vigencia de este último. Así lo ha indicado la Corte Constitucional²⁵, veamos:

²¹ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: [...] situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho [...]. Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Corte Constitucional, sentencia T-017 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²² Corte Constitucional, sentencia T-465 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Corte Constitucional, sentencia C-692 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional, sentencia T-530 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-465 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-692 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En materia disciplinaria **la jurisprudencia constitucional ha fijado una posición según la cual, si bien el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es compatible con el derecho al debido proceso, éste debe integrarse con el principio constitucional de favorabilidad**, máxime cuando el propio Código Disciplinario Único así lo ha establecido. [Negrita fuera del texto original].

En oportunidad más reciente, esto es, en la sentencia SU-516 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Lizarazo, la Corte Constitucional²⁶ reafirmó que la favorabilidad era una excepción a la aplicación hacia futuro de las normas, lo que abarcaba disposiciones de naturaleza sustancial o procesal. En dicha oportunidad, agregó que:

[...] Obsérvese, entonces, que el principio de favorabilidad tiene la potencialidad de alterar la regla general de aplicación inmediata de la nueva norma procesal siempre que ésta sea más desfavorable, admitiendo que, para darle satisfacción a dicho principio, pueda aplicarse ultractivamente la norma derogada. Ahora, su aplicación no resultará problemática cuando la aplicación inmediata de la nueva norma procesal permite, al mismo tiempo, materializar el postulado de la favorabilidad para quien está siendo procesado en ejercicio del derecho punitivo del Estado.

Por último, en el considerando 7.6 de la sentencia en comentario el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional estimó que era relevante la reglamentación general sobre el efecto de las leyes procesales en el tiempo, contenida en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, cuya interpretación le permitió sostener que:

7.7. Si se observa, artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 desarrolla el principio general de aplicación inmediata de la norma procesal concerniente a la sustanciación y ritualidad de los juicios, pero, a su vez, regula unos casos de aplicación ultractiva de la norma procesal derogada, tratándose de recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, diligencias iniciadas, **términos que hubieren comenzado a correr**, incidentes en curso y notificaciones que se estén surtiendo. [...] [Negrita fuera del texto original].

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-516 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así las cosas, aunque la regla general es el efecto general inmediato de las disposiciones procesales, lo cierto es que debe respetarse el principio de favorabilidad.

6.2.2. Los posibles escenarios de las sentencias de carácter sancionatorio dictadas en el marco de la primera instancia y que no fueron apeladas de cara a la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 2430 del 9 de octubre de 2024

Lo primero que debe decirse es que la Ley 2430 de 2024 entró en vigencia a partir del 9 de octubre de 2024, tal y como lo contempló el artículo 93 *eiusdem*²⁷, sin que el legislador hubiese previsto un régimen de transición o la entrada en vigencia diferida de alguna de sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 56²⁸ de la citada ley eliminó el grado jurisdiccional de consulta como uno de los asuntos sobre los cuales la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tenía competencia. Este panorama suscita varios interrogantes sobre el momento hasta el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá conocer del grado jurisdiccional de consulta.

El primer escenario sostendría que, a partir del 9 de octubre de 2024, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no tiene competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta sin que sea relevante la fecha en que se dictó o quedó ejecutoriada la sentencia de primer grado. Esta interpretación exegética remarca el efecto general inmediato de la

²⁷ ARTÍCULO 93. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

²⁸ ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

[...] 4. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

ley procesal, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional²⁹. Sin embargo, no resulta constitucionalmente admisible ya que atenta contra una situación jurídica consolidada, pues los requisitos para la procedencia de la consulta se dieron al amparo de la norma vigente para ese momento, esto es, la decisión sancionatoria que no hubiese sido apelada.

En el segundo escenario, se plantearía que esta colegiatura debería conocer únicamente respecto de aquellas sentencias cuyos requisitos del grado jurisdiccional de consulta se cumplieron a más tardar el 8 de octubre de 2024, es decir, mientras estuvo vigente el numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 en su redacción original, o lo que es lo mismo, antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024. Esta interpretación se funda en el respeto de las situaciones jurídicas consolidadas³⁰, por lo que siendo los requisitos para que procediera la consulta (i) la existencia de una sentencia sancionatoria y (ii) que la providencia no hubiese sido apelada, basta que los presupuestos se hubiesen cumplido con anterioridad a la Ley 2430 de 2024.

Por el contrario, es importante señalar que la fecha en que se realice la remisión del expediente por parte de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial a la Comisión Nacional no es relevante, en tanto esta circunstancia no estuvo prevista por el legislador como un presupuesto para habilitar el grado jurisdiccional de consulta.

El tercer escenario aduciría que, las sentencias sancionatorias cuyo término de ejecutoria inició a más tardar el 8 de octubre de 2024, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024 deben ser conocidas en el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Comisión,

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁰ Ibidem. En aquella providencia se expresó: «Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, **sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme**». [Negrita fuera del texto original].

puesto que para ese momento empezó a correr el término de ejecutoria que habilitaba la procedencia de la consulta ante la ausencia de apelación. Dicha posición estriba en el artículo 624 del Código General del Proceso —que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887—, según el cual «[...] los términos que hubieren comenzado a correr [...] se regirán por las leyes vigentes cuando [...] empezaron a correr los términos», así como en la sentencia SU-516 de 2019 proferida por la Corte Constitucional —como se reseñó líneas atrás—.

En estricto sentido, esta interpretación se fundamenta en la aplicación ultra activa del numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual seguiría siendo aplicable a las sentencias cuyo término de ejecutoria inició a más tardar el 8 de octubre de 2024. Esta posición se fundamenta en el hecho de que los abogados sancionados en primera instancia hasta ese momento pudieron fundadamente considerar que las autoridades judiciales aplicarían el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y, por ende, su sentencia sería conocida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, comoquiera que hasta ese día estuvo vigente la redacción inicial del numeral 4.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

El cuarto escenario esbozaría que, las sentencias dictadas a partir del 9 de octubre de 2024 no son susceptibles de ser objeto de consulta. Esta hipótesis al igual que la primera tiene asidero en el efecto inmediato general de la ley; no obstante, en este último caso es claro las sentencias de primer grado dictadas a partir de esa data no serían susceptibles de ser conocidas en consulta por esta colegiatura, por la simple razón de que la primera norma ya no estaría vigente.

Recapitulando, las interpretaciones deben ser acogidas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son aquellas que armonizan con el entendimiento que la Corte Constitucional le ha dado al principio de favorabilidad en el derecho disciplinario y, además, encuentran asidero en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Con ánimo ilustrativo, el

siguiente cuadro resume los eventos en los que es procedente e improcedente que esta colegiatura conozca de las sentencias de primera instancia de carácter sancionatorio que no hayan sido apeladas, a saber:

Criterio	¿Es procedente la consulta?	
La sentencia sancionatoria de primera instancia quedó ejecutoriada a más tardar el 8 de octubre de 2024	Sí	
El término de ejecutoria de la sentencia sancionatoria de primera instancia inició a más tardar el 8 de octubre de 2024	Sí	
La sentencia sancionatoria de primera instancia fue dictada a partir del 9 de octubre de 2024	No	

Descendiendo al caso *sub examine*, salta a la vista que la sentencia de primer grado fue dictada el 15 de noviembre de 2024, es decir, con posterioridad al 9 de octubre de ese mismo año —momento en el que entró en vigencia la Ley 2430 de 2024—. De manera que, se torna improcedente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conozca la providencia sancionatoria habida cuenta que cuando fue dictada el legislador había suprimido el grado jurisdiccional de consulta.

Por este motivo, el suscrito magistrado se abstendrá de conocer en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia expedida el 15 de noviembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, como en efecto lo ordenará.

- Otras disposiciones

Teniendo en cuenta que la eliminación del grado jurisdiccional de consulta hará imposible la revisión de las providencias dictadas a partir del 9 de octubre de 2024 o aquellas que desde esa data iniciaron el

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

término de ejecutoria es necesario ponerles de presente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial esta providencia.

Para ello, la Secretaría General de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encargará de divulgarla.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado ponente, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada XXXXXX por desconocer el deber profesional previsto en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, a título de culpa y, por ende, le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los sujetos procesales copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 760012502000 2023 04668 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

TERCERO: Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia que debe surtir el trámite de **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado